

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**, relativo a los recurso de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con ocho de enero de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública por medio escrito, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, las cuales fueron registradas con los números de folio **00026319, 00026419, 00026519 y 00026619** a través de las que pidió:

Solicitud. 00026319:

“Nombre y cargo del funcionario que autoriza que las diversas grúas particulares presten el servicio de arrastre y salvamento a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.”

Solicitud. 00026419:

Nombre y cargo del servidor público que autoriza que dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal (CORRALÓN RANCHO COLORADO), tengan una oficina los propietarios de grúas que prestan servicio de arrastre y salvamento a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Solicitud. 00026519:

Bajo que concepto jurídico legal la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal utiliza los servicios de grúas particulares para el arrastre y salvamento de vehículos por hechos de tránsito o puesto a disposición de la fiscalía general del estado.

Solicitud. 00026619:

1. Motivo causa o razón por la que se utilizan predios de particulares para el resguardo de vehículos por hechos de tránsito opuestos a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019

2. *Motivo causa o razón jurídico legal por la que dentro de las instalaciones de la Secretaría de seguridad Pública Municipal (RANCHO COLORADO) se encuentra una oficina donde despachan diversas empresas de grúas particulares.*
3. *Motivo causa o razón jurídico legal por la que las empresas de grúas particulares tienen una tarifa diferente a la autorizada en la Ley de Ingresos Municipal.*
4. *Motivo causa o razón por lo que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal consciente que las empresas de grúas que contrata para hechos de tránsito, no cumplan con lo que establece la Ley de Transporte del Estado de Puebla, es decir, que tengan vigente su seguro de daños, permiso público mercantil y licencias de operador del servicio público.*

II. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“Solicitud. 00026319 y 00026519:

Al respecto se le comunica que en Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 2017 del Honorable Cabildo del Municipio de Puebla los integrantes de las Comisiones Unidas de la Secretaría de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento en el punto 2, página 5 de la GACETA MUNICIPAL se localiza la siguiente información:

...2.- con fecha 29 de agosto de 2016, en Sesión Ordinaria de las Comisiones, se dio lectura al oficio número SSPYTM-DJ/0168/2016 suscrito por la C. Minerva Rivera García, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el que dio contestación al oficio número SR/CMU/012/2016, signado por la Comisión de Movilidad Urbana, referente a las interrogantes ¿cuáles y cuántas con las empresas de grúas que operan en conjunto con el ayuntamiento de Puebla? ‘dichas empresas cuentan con contrato, convenio, o título de concesión con el Ayuntamiento de Puebla? Informando que las actividades para regular la seguridad vial y movilidad en el territorio municipal realizadas por los integrantes de la SSPYTM, se ven apoyadas por vehículos especializados para traslados, de esta manera los servicios de grúas Unión grúas Doama y grúas Victoria, auxilian las funciones respecto de traslado de automotores que son infraccionados o puestos a disposición de diversa autoridad, por lo que los servicios operan en apoyo a la función de la Dirección Tránsito Municipal, asimismo informó que los servicios de traslado de vehículos infraccionados o que serán puestos a disposición de autoridad diversa, se realizan en apoyo de la Dirección de Tránsito Municipal y en los casos que si se solicita, el objetivo es contar con el apoyo de una unidad motorizada especializada que sirva como medio de traslado, por lo que dichos servicios son solicitados para esa finalidad sin que implique relación alguna con la SSPYTM.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019

Acto continuo se dio lectura al oficio número SSPYTM-DPT471/2016, suscrito por el C. Ricardo Flores Huepa, Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por lo que informa a las Comisiones Unidas como se compone el parque vehicular de las empresas: 1.- Desplazamientos Especializados en Asistencia S. A. de C. V. (DEA) 2.-Grúas Domama S. A. de C. V. 3.- Grúas Unión Antorchistas S. A. de C. V. y Grúas Ganto S. A. de C. V. que auxilian al Ayuntamiento de Puebla en el servicio de arrastre de vehículos, número de unidades con las que cuentan, características y servicios aproximados que desempeñan mensualmente...

Esta información la puede consultar en el siguiente link:

GACETA MUNICIPAL 2014-2018

https://www.google.com/search?rlz=1C1ASVA_enMX748MX748&q=http://www.google.com.mx%3Dt%26source%3Dweb%26rct%3Dj%26url%3Dhttp://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/images/gaceta/2017/MAYO/GACETA-MUNICIPAL-MA YO-2017.docx%26ved%3D2ahUKEwiN45W3-oTgAhVqmK0KHX9wDLsQFjACegQIAxAB%26usq%3DAOvVawlhrXLeVyMrCqzdKmGa7HqB&spell=1&sa=X&ved=0ahUKEwjy26zn-6riAhVI1qwKHRuIA8wQBQqpKAA&biw=1920&bih=969

Solicitud. 00026619:

- 1. Motivo causa o razón por la que se utilizan predios de particulares para el resguardo de vehículos por hechos de tránsito opuestos a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla.**
- 2. Motivo causa o razón jurídico legal por la que dentro de las instalaciones de la Secretaría de seguridad Pública Municipal (RANCHO COLORADO) se encuentra una oficina donde despachan diversas empresas de grúas particulares.**
- 3. Motivo causa o razón jurídico legal por la que las empresas de grúas particulares tienen una tarifa diferente a la autorizada en la Ley de Ingresos Municipal.**
- 4. Motivo causa o razón por lo que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal consciente que las empresas de grúas que contrata para hechos de tránsito, no cumplan con lo que establece la Ley de Transporte del Estado de Puebla, es decir, que tengan vigente su seguro de daños, permiso público mercantil y licencias de operador del servicio público.**

Respuesta 1

Se informa que la SSPYTM no cuenta con registro de la información que solicita.

Respuesta 2

Se informa que la SSPYTM no cuenta con registro de la información que solicita.

Respuesta 3

Se le comunica que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no tiene injerencia en las tarifas de las empresas de grúas particulares y en atención al principio de Máxima Publicidad se le hace saber que los pagos de derechos que se generan por los servicios de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Municipal se rigen por la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio 2019.

Respuesta 4

Que comunica que esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no contrata empresas de grúas para hechos de Tránsito.

Solicitud. 00026419:

Se le comunica que esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no cuenta con CORRALON.

III. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso cuatro recursos de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles el número de expediente **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019, 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**, turnándolos tanto a su ponencia como a las ponencias de los comisionados María Gabriela Sierra Palacios y Carlos German Loechmann Moreno con carácter de ponentes, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintidós y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, los Comisionados María Gabriela Sierra Palacios y Carlos German Loeschmann Moreno, previnieron al recurrente, para que en un término de cinco días a partir de la fecha de notificación proporcionaran la fecha en la cual se había otorgado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, derivado a que de las constancias agregadas se observaba que no existía la misma, apercibido que de no cumplir con lo solicitado se procedería conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

VI. El uno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede, por lo que, los comisionados ponentes admitieron los medios de impugnación planteados, ordenando integrar el expediente correspondiente y los pusieron a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

Ahora bien y derivado de existir similitud en promovente, motivo de inconformidad y sujeto obligado, los comisionados Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos German Loechamann Moreno, solicitaron la acumulación a la comisionada María Gabriela Sierra Palacios de los expedientes **112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 y 114/PRESIDENCIA MPAL-**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

10/2019, al **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019**, por ser este el más antiguo.

VII. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la comisionada ponente ordenó la acumulación respecto de los expedientes **112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019, al 111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019**, a fin de evitar emitir resoluciones contradictorias.

Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

IX. El dos de mayo de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

X. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracciones I, II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, la inexistencia de la información y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

El sujeto obligado, por su parte, al rendir su informe con justificación, señaló que la solicitud fue atendida en tiempo y forma y que el agravio manifestado por el recurrente en cada uno de sus recursos de revisión era inoperante, derivado a que en ningún momento se había cuartado su derecho de acceso a la información, anexando constancias para acreditar su dicho.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de cada una de las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, con número de folios: **00026319, 00026519, 00026619 y 00026419.**

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admiten:

Por lo que hace al expediente **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-p07/2019**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, con número de folio 00026319.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número SSPYTM/UT/064/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, signado por el Director Administrativo del Ayuntamiento.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número SSPYTM/UT/065/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, dirigido a Director de Tránsito Municipal.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número S.S.P.M/DIR.ADMVA./0387/2019, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del memorándum número DTRA-SUBTEC-DSP0045/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del memorándum número DTRA-SCIR-DRV0020/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00026319.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del extracto de la copia de la sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la licitación pública nacional CMA-SSPTM-L-309/2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del extracto de la GACETA MUNICIPAL 2014-2018, para regular el tema de SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO MANIOBRA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

En relación al expediente **112/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-08/2019:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00026519, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SSPYTM/UT/068/2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SSPYTM/UT/069/2019 de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número S.S.P.M/DIR.ADMVA./0389/2019, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del memorándum número DTRA-SUBTEC-DSP0046/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del memorándum S.S.P.T.M./D.J./A.C./059/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00026519, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del extracto de la copia de la sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la licitación pública nacional CMA-SSPTM-L-309/2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del extracto de la GACETA MUNICIPAL 2014-2018, para regular el tema de SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO MANIOBRA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

En relación al expediente **113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00026619, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SSPYTM/UT/070/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SSPYTM/UT/071/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SSPYTM/UT/072/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número S.S.P.M/DIR.ADMVA./0390/2019, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del memorándum número DTRA-SUBTEC-DSP0047/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del memorándum número DTRA-SCIR-DRV 0021/2019 de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del memorándum S.S.P.T.M./D.J./A.C./059/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00026619, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del extracto de la copia de la sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la licitación pública nacional CMA-SSPTM-L-309/2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del extracto de la GACETA MUNICIPAL 2014-2018, para regular el tema de SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO MANIOBRA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

En relación al expediente **114/PRESIDENICA MPAL- PUEBLA-10/2019**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00026419, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio SSPYTM/UT/066/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio número S.S.P.M/DIR.ADMVA./0388/2019, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la repuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

Documentales públicas y privada que tienen valor pleno e indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas antes descritas, se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada.

Séptimo. Se procede al análisis de las solicitudes de acceso a la información, las cuales y para un mejor entendimiento se dividirá el estudio de las mismas, derivado de la inconformidad manifestada por el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión.

Ante tal entendimiento, en el considerando octavo de esta resolución se abordará lo relacionado con las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00026319, 00026519 y 00026419, en las cuales y derivado de las respuestas proporcionadas el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

En el considerado noveno del cuerpo de esta resolución, esta Autoridad estudiará lo manifestado por el quejoso en relación a la declaratoria de inexistencia de la información, resultado de su solicitud de acceso con número de folio 00026619.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Octavo. El recurrente solicitó conocer el nombre y cargo del funcionario que autoriza que diversas grúas particulares presten el servicio de arrastre y salvamento a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como el concepto jurídico por el cual la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal utiliza los servicios de grúas particulares para el arrastre y salvamento de vehículos por hechos de tránsito o puestos a disposición a la fiscalía general del estado, a lo que el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante un extracto del punto “2, página 5 de la GACETA MUNICIPAL, tratada en la Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, así también proporcionando una liga electrónica en la cual podría conocer el contenido total de la gaceta antes mencionada.

En consecuencia se interpuso recurso de revisión derivado de las respuestas proporcionadas, manifestando el quejoso como motivo de inconformidad la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, señaló que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, y que en ningún momento había negado la información requerida, ya que había proporcionado respuesta a pegándose a la literalidad de su cuestionamiento.

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso , lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Ahora bien y derivado de lo anteriormente citado, es preciso mencionar que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

“...Al respecto se le comunica que en Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 2017 del Honorable Cabildo del Municipio de Puebla los integrantes de las Comisiones Unidas de la Secretaría de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento en el punto 2, página 5 de la GACETA MUNICIPAL se localiza la siguiente información:

...2.- con fecha 29 de agosto de 2016, en Sesión Ordinaria de las Comisiones, se dio lectura al oficio número SSPYTM-DJ/0168/2016 suscrito por la C. Minerva Rivera García, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el que dio contestación al oficio número SR/CMU/012/2016, signado por la Comisión de Movilidad Urbana, referente a las interrogantes ¿cuáles y cuántas con las empresas de grúas que operan en conjunto con el ayuntamiento de Puebla? ‘dichas empresas cuentan con contrato, convenio, o título de concesión con el Ayuntamiento de Puebla? Informando que las actividades para regular la seguridad vial y movilidad en el territorio municipal realizadas por los integrantes de la SSPYTM, se ven apoyadas por vehículos especializados para traslados, de esta manera los servicios de grúas Unión grúas Doama y grúas Victoria, auxilian las funciones respecto de traslado de automotores que son infraccionados o puestos a disposición de diversa autoridad, por lo que los servicios operan en apoyo a la función de la Dirección Tránsito Municipal, asimismo informó que los servicios de traslado de vehículos infraccionados o que serán puestos a disposición de autoridad diversa, se realizan en apoyo de la Dirección de Tránsito Municipal y en los casos que si se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

solicita, el objetivo es contar con el apoyo de una unidad motorizada especializada que sirva como medio de traslado, por lo que dichos servicios son solicitados para esa finalidad sin que implique relación alguna con la SSPYTM. Acto continuo se dio lectura al oficio número SSPYTM-DPT471/2016, suscrito por el C. Ricardo Flores Huepa, Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por lo que informa a las Comisiones Unidas como se compone el parque vehicular de las empresas: 1.- Desplazamientos Especializados en Asistencia S. A. de C. V. (DEA) 2.-Grúas Domama S. A. de C. V. 3.- Grúas Unión Antorchistas S. A. de C. V. y Grúas Ganto S. A. de C. V. que auxilian al Ayuntamiento de Puebla en el servicio de arrastre de vehículos, número de unidades con las que cuentan, características y servicios aproximados que desempeñan mensualmente...

Esta información la puede consultar en el siguiente link:

GACETA MUNICIPAL 2014-2018

https://www.google.com/search?rlz=1C1ASVA_enMX748MX748&q=http://www.google.com.mx%3Dt%26source%3Dweb%26rct%3Dj%26url%3Dhttp://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/images/gaceta/2017/MAYO/GACETA-MUNICIPAL-MA YO-2017.docx%26ved%3D2ahUKEwiN45W3-oTgAhVqmK0KHX9wDLsQFjACegQIAxAB%26usq%3DAOvVawlhrXLeVyMrCqzdKmGa7HqB&spell=1&sa=X&ved=0ahUKEwjy26zn-6riAhVI1qwKHRulA8wQBQqpKAA&biw=1920&bih=969

De lo anterior, esta Autoridad se dio a la tarea de acceder al link proporcionado por el sujeto obligado, a fin de conocer el contenido de la Gaceta Municipal 2014-2018, de la que se pudo observar que si bien se hace referencia al tema tratado en los cuestionamientos del hoy quejoso, también lo es que el contenido literal de esa gaceta hace referencia a cuestionamientos realizados anteriormente, de los cuales se desprende el nombre de las empresas de grúas particulares que auxilian a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como su parque vehicular, también se hace mención que resulta de suma importancia realizar un reajuste en la normatividad a fin de coordinar dicho uso, pero que hasta la fecha no se encuentra regulado, justificando la intervención de dichas empresas mencionando que desde administraciones pasadas se ha trabajado de ese modo sin que exista relación alguna entre la secretaría y los entes privados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa esto no sucedió, ya que la autoridad responsable fue limitativo al no atender la literalidad de la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, es decir informar al solicitante el nombre y cargo del funcionario que autoriza que diversas grúas particulares presten el servicio de arrastre y salvamento a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como el concepto jurídico por el cual la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal utiliza los servicios de grúas particulares para el arrastre y salvamento de vehículos por hechos de tránsito o puestos a disposición a la fiscalía general del estado; sin embargo, el sujeto obligado se limitó a informar que dentro de la Gaceta Municipal 2014-2018 encontraría información relacionada con sus cuestionamientos.

Luego entonces, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación formulada a lo mismo, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. 182221. IV.2o.T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 888. -1

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente a la solicitud de acceso realizada, al no dar contestación congruente a la misma y limitarse a proporcionar respuesta en relación a cuestionamientos realizados con anterioridad, así como proporcionar información que si bien, trata asuntos relacionados con lo solicitado, también lo es que dicha información no proporciona respuesta a lo requerido pues en ningún momento se infiere o se da a conocer el nombre del funcionario que autorizar el uso o intervención de empresas de grúas particulares en apoyo a la SSPyTM, ni el fundamento legal que apruebe dicha acción, por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual y congruente a las solicitudes de acceso a la información realizadas por el recurrente, con número de folio 00026319 y 00026519, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien y por cuanto hace a la solicitud de acceso con número de folio 00026419 el recurrente pidió conocer el nombre y cargo del servidor público que autorizó que dentro de las instalaciones de la SSPyTM (corralón rancho colorado) se tenga una

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

oficina de grúas particulares que prestan servicio de arrastre y salvamento de vehículos en conjunto con la Secretaría.

El sujeto obligado al dar respuesta, hizo del conocimiento del recurrente que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no cuenta con corralón. En consecuencia se interpuso recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

Del informe con justificación se desprende que el sujeto obligado informa que considera que no le asiste la razón al ciudadano, pues la solicitud fue respondida en tiempo y forma cumpliendo con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez que de una pregunta exacta, se procedió a dar una contestación exacta, es decir sin dejar reticencias o lugar a dudas.

Así las cosas y de la observancia de las manifestaciones realizadas por las partes, es preciso mencionar que este Instituto de Transparencia ha sostenido, que los sujetos obligados están constreñidos a tramitar las solicitudes informativas de tal forma que se favorezca la garantía de acceso a la información pública y el respeto al ejercicio social de este derecho; en ese sentido, es responsabilidad de estos, garantizar que la información que alleguen en respuesta satisfaga en todos sus extremos el interés informativo de los particulares; situación que se relaciona, con lo dispuesto en el numeral 16, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: (...)
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Por ello, las respuestas que se emitan deben ser siempre claras, concisas y definitivas de manera que el particular tenga certeza que la respuesta obtenida satisface en sus extremos lo que requirió. Situación, que evidentemente en este caso no aconteció, pues si bien la autoridad responsable hace del conocimiento del hoy agraviado que la Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con corralón también lo es que este evade en todo momento el sentido de la solicitud realizada, pues si bien el término “CORRALÓN” no se encuentra conformado en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, la real academia española lo define como:

“R.A.E. DEFINICIÓN:.. Corralón en el diccionario es terreno donde la Policía guarda los vehículos retirados por estacionar en lugares prohibidos. Corralón es también depósito o almacén municipal.”

De lo anterior es evidente que el sujeto obligado en ningún momento garantiza el derecho de acceso a la información, pues resulta evasivo al momento de atender la solicitud de acceso, ya que el motivo medular de la respuesta proporcionada se encuentra basado en la inexistencia de un “corralón”, mas no así de haber proporcionado el nombre y cargo del servidor público que autorizó que dentro de las instalaciones de la SSPyTM exista una oficina de grúas particulares que prestan servicio de arrastre y salvamento vehicular, por lo que nos encontramos en el supuesto de que la autoridad responsable es incongruente al proporcionar una respuesta, la cual no tiene relación alguna con lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el sujeto obligado, no cumple con su obligación de dar acceso a la información al no dar contestación congruente en relación a la solicitud realizada y proporcionar una respuesta, la cual resulta evasiva

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

y sin sentido; por tal motivo, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 00026419, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a las solicitudes de acceso a la información realizadas por el recurrente, con número de folio 00026319, 00026519 y 00026419, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Noveno. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00026619, en la cual el recurrente solicitó conocer, el motivo por el cual se utilizan predios de particulares para el resguardo de vehículos, así como el motivo por el cual dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública (rancho colorado), se encuentra una oficina donde despachan empresas de grúas particulares, el motivo por el que las empresas privadas tienen una tarifa diferente a la autorizada en la Ley de Ingresos Municipal y el motivo por el que dichas empresas privadas no tengan vigente un seguro de daños, un permiso público mercantil y licencias de operador del servicio público mercantil.

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso informando al recurrente que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no contaba con registro de la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

El quejoso, al encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión en el que se agravió por la declaración de inexistencia de la información.

A lo que el sujeto obligado, en su informe justificado, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso realizada en tiempo y forma, con apego a la legislación aplicable, al informarle al recurrente que lo solicitado era inexistente al haber solicitado a distintas áreas de la Secretaría lo requerido, informando estas que la información no se encontraba en sus archivos.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

ARTÍCULO 157. Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.***
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De lo anterior se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica. Para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado manifestó que la información solicitada no existe, derivado a que después de haber solicitado a distintas áreas no obran constancias que coincidentes con lo solicitado, por lo tanto resulta imposible proporcionar lo requerido.

En ese contexto, si el sujeto obligado persiste en señalar que la información solicitada no obra dentro de sus archivos, debe fundar y motivar esta situación, y en caso de declarar la inexistencia, seguir de conformidad con la Ley de la materia el procedimiento establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160, anteriormente referidos.

Es decir, si la autoridad responsable determina este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, de manera fundada y motivada, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; puntualizando lo siguiente:

Modo: De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso al área o áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué temporalidad se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: A que áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

Por tal motivo, si el sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, argumentó que no cuenta con la información solicitada *aun*, cuando en las solicitudes que también conforman el caso que nos ocupa, proporción al recurrente información que contiene datos referentes al uso de grúas privadas en la SSPyTM, así como las deficiencias con las que cuentan; resultando evidente, que la autoridad responsable, no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el recurrente de agotar los criterios de búsqueda exhaustiva, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe, posterior a eso, el Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

De lo anterior se desprende que el agravio manifestado por el recurrente en relación a la declaratoria de inexistencia de la información, así como la falta de fundamentación y motivación para declarar la misma es fundado, derivado a que dicha autoridad no cumple con lo establecido en la Ley de la materia, por cuanto hace a generar la certeza en el solicitante de la búsqueda exhaustiva ni de los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado la inexistencia de lo solicitado.

Po lo que se **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que se genere la certeza en el solicitante de la búsqueda exhaustiva de la información, manifestando los razonamientos lógico jurídicos con los cuales se ha determinado la inexistencia de lo solicitado, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara dicha inexistencia; salvaguardando el derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el presente asunto en términos de los considerandos OCTAVO y NOVENO, a efecto de que se cumpla lo establecido en cada uno de ellos.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la SEGUNDA de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **111/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-07/2019 y sus acumulados 112/PRESIDENCIA MPAL-08/2019, 113/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-09/2019 Y 114/PRESIDENCIA MPAL-10/2019**, resuelto el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.